

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la organizacion del servicio semafórico, redactado con arreglo á lo que disponen los artículos 5.º y 9.º del Real decreto de 6 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á 19 de setiembre de 1872.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO SEMAFÓRICO.

CAPÍTULO I.

Del servicio en general.

Artículo 1.º El servicio semafórico en el litoral de la Península tendrá por objeto: Primero, el alalayamiento del mar de la costa; Segundo, servir de medio de comunicacion entre los buques y la tierra.

Art. 2.º Se crean para este servicio empleados especiales, que se denominarán vigías de primera y segunda clase, los cuales serán nombrados por el Almirantazgo.

Art. 3.º En cada estacion semafórica habrá destinados dos vigías: el de superior clase ó mas antiguo, si fuere de la misma, será el jefe del semafórico. Ademas de dichos empleados, se asignará un mozo ó ordenanza á aquellas estaciones donde su necesidad sea reconocida.

Art. 4.º La autoridad marítima de la localidad ó provincia será el jefe inmediato de los empleados en los semáforos, y la superior inspeccion del capitán ó comandante general del Departamento.

En casos escepcionales, ó cuando el servicio lo exija, tanto las autoridades locales como los jefes de los semáforos se entenderán directamente con el Almirantazgo, sin perjuicio de dar tambien cuenta á la autoridad superior inmediata.

Art. 5.º En los semáforos donde existiesen dentro del local empleados del cuerpo de telégrafos, los vigías procurarán estar con ellos en la mejor armonía, y prestarles todos los auxilios necesarios en bien del servicio. Respecto á las relaciones que deben existir entre el servicio eléctrico y el semafórico, tanto en lo concerniente á la tramitacion de los despachos como en lo relativo á la contabilidad, se publicarán las oportunas instrucciones.

Art. 6.º Si ocurriere algun conflicto entre los vigías y los empleados de telégrafos, se dará parte al comandante de Marina de la localidad ó de la provincia y al jefe de telégrafos quienes resolverán en definitiva, si la falta es leve; en caso contrario, despues de tomar las oportunas disposiciones para que el servicio no padezca, darán cuenta á la superioridad para la resolucion conveniente.

Art. 7.º El servicio semafórico se establece, en circunstancias normales, desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 8.º El cambio de comunicaciones entre los buques y los semáforos se hará por medio del Código internacional de señales: sin embargo, los buques de guerra españoles podrán tambien comunicar por el telégrafo de Prida y las señales que se establecieron para su especial uso.

Art. 9.º A cada estacion semafórica se concede una asignacion para gastos de oficina, que se fijará en cada caso y se satisfará al jefe del semáforo.

Art. 10.º Cuando la superioridad determine que los semáforos presten servicio meteorológico, se dictarán las oportunas instrucciones para el mismo.

CAPÍTULO II.

Ingreso en el cuerpo de vigías.

Art. 11. Los destinos de vigías se proveerán en oficiales graduados de la escala de reserva y contramaestres de la Armada, y á falta de ellos en pilotos de la marina mercante, debiendo contar unos y otros, por lo menos, cinco años de navegacion, y prefiriéndose entre los últimos á los que habiendo desempeñado mando de buques hubiesen obtenido graduacion de oficial.

Art. 12. Los aspirantes á empleados en los semáforos necesitarán acreditar, previo examen:

- 1.º Que tienen buena vista.
- 2.º Que están exentos de enfermedad ó defecto físico que los imposibilite para el servicio que deben prestar.
- 3.º Que saben escribir correctamente.
- 4.º Que son capaces de dar cuenta de sus observaciones.
- 5.º Que saben operar perfectamente con números enteros, fraccionarios, decimales y complejos, y la teoria del sistema métrico-decimal.
- 6.º Que saben distinguir las diferentes clases de buques, indicar sus maniobras, señalar sus averias, y en general conocer todos sus movimientos.
- 7.º Que conocen el manejo de la aguja náutica, y las medida de extension usadas en la Marina, tales como la milla, el cable etc.
- 8.º Que poseen el conocimiento completo del uso y manejo del Código internacional de señales y de los especiales que se usen en la Marina del Estado.

Los oficiales graduados de la escala de reserva y los pilotos de la Marina mercante sólo necesitarán probar para el ingreso que llenan las condiciones 1.º, 2.º y 3.º que se mencionan en este artículo.

Art. 13. La edad mínima para el ingreso se fija en los 25 años, y la máxima en los 50.

Art. 14. A los individuos que acrediten llenar las condiciones exigidas en los anteriores artículos se les expedirán los nombramientos como vigías provisionales, no recibiendo el definitivo hasta que más adelante sufran nuevo examen en que prueben reunir, entre otros conocimientos, los necesarios para el servicio meteorológico que se ha de establecer en los semáforos.

Art. 15. El ingreso en el cuerpo de empleados en los semáforos se verificará como vigías de segunda clase.

Art. 16. Los oficiales graduados de la escala de reserva que ingresen en el cuerpo de vigías se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo entrar de vigías de primera clase si sus servicios los hicieren merecedores á dicha gracia, á juicio del Almirantazgo.

Ordenanzas ó mozos de semáforos.

Art. 17. En las estaciones semafóricas en que se asigne un mozo ó ordenanza, habrá de cubrirse dicha plaza con marineros licenciados de los buques del Estado, prefiriéndose á los que hubieren desempeñado el cargo de guarda-banderas, y á falta de ellos con los marineros mercantes que cuenten mas años de navegacion.

Art. 18. La edad para el ingreso será la comprendida entre los 25 y 35 años.

Art. 19. Cuando las exigencias del servicio no hiciesen necesarias algunas de las anteriores plazas, se declararán excedentes á los que las desempeñen, con opcion á ocupar las que nuevamente se establezcan si hubiesen desempeñado con celo su cometido.

CAPÍTULO III.

Clasificaciones, ascensos y castigos.

Art. 20. El sistema de ascensos será por antigüedad y elección. La primera como principio general, y con la condicion de haber desempeñado durante dos años el empleo anterior.

La segunda sólo en los casos en que

se presten servicios distinguidos, previa la formación de expediente en que se acrediten.

Art. 21. Los individuos del cuerpo de vigías que por su celo en el servicio u otras causas obtengan nota desfavorable, serán postergados al corresponderles el ascenso mientras no se hagan acreedores por sus servicios á que se anule dicha nota.

Art. 22. Los empleados en semáforos que eludan sin fundada razón pasar al destino para que se les nombre serán despedidos del servicio. Igualmente lo serán los de mala conducta ó que cometan repelidas faltas en el desempeño de su cargo, debiendo formarse en ambos casos, por la comandancia de Marina á que corresponde el semáforo, el oportuno expediente que se remitirá al Almirantazgo para la resolución definitiva.

Art. 23. Si los empleados en los semáforos cometiesen en el ejercicio de sus funciones delitos que hagan necesarios elevar á plenario la información sumaria que sobre los mismos se instruya, serán sometidos, según sus clases, al Consejo de guerra que proceda según las leyes, el cual les aplicará el castigo correspondiente con arreglo á lo que el Código penal civil de la armada prevenga para el caso.

Sueldos.

Art. 24. Los sueldos de los vigías de primera y segunda clase serán respectivamente los de 1,500 y 1,250 pesetas anuales.

Art. 25. A los mozos u ordenanzas de los semáforos se les asigna el sueldo de 880 pesetas anuales.

Art. 26. A los vigías de primera y segunda clase destinados en puntos distantes de población, si se considerase necesario, se les concederá sobre su sueldo la gratificación anual de 500 pesetas. Por análogas razones, se concederá también la gratificación de 250 pesetas á los ordenanzas de semáforos que se hallen en el caso anterior.

CAPÍTULO IV.

Del atalayamiento del mar y de la costa.

De las comunicaciones en general.

Art. 27. El vigía de servicio debe por lo menos cada 10 minutos recorrer con el antejo todo el horizonte á fin de hacerse cargo de cualquier novedad que ocurra á la vista del semáforo.

Art. 28. Los vigías avisarán á la autoridad de Marina y por telégrafo al capitán ó comandante general del Departamento.

1.° De todos los buques de guerra españoles y extranjeros que pasen á la vista, indicando su nacionalidad, rumbo y porte.

2.° De todos los acontecimientos importantes de que tenga noticia, tales como buques pidiendo auxilio, desembarcos, naufragios, destrozos causados en las costas por los temporales etc. etc.

Art. 29. Las noticias referentes á buques que pidan auxilio ó á tentativa de enemigos se transmitirán inmediatamente por los vigías, cualquiera que sea la ho-

ra del día ó de la noche en que las reciban.

Art. 30. En los casos previstos en el artículo anterior, se dará también aviso á todas las autoridades próximas que puedan tomar las medidas que los sucesos exijan.

Art. 31. Cuando por sus movimientos u otras causas se sospeche que algun buque pueda ser contrabandista, darán parte los vigías no sólo á las autoridades de marina, sino también á las civiles ó militares encargadas de reprimir el contrabando.

Art. 32. Contestarán sin dilación á las autoridades civiles ó militares cuando estas les pidan noticias referentes á la vigilancia del mar y de la costa.

Art. 33. Si los buques lo piden, les serán comunicadas por los semáforos los avisos que puedan serles de utilidad para la navegación.

Art. 34. Sin necesidad de aguardar á que se les haga pregunta alguna, los vigías notificarán á los buques los peligros en que se encuentren.

Art. 35. La redacción de todo parte ó aviso en que los vigías deban tomar la iniciativa, así como la apreciación de la oportunidad, corresponde al jefe del semáforo si no estuviere ausente.

CAPÍTULO V.

De los despachos.

Art. 36. Los despachos son de dos clases, marítimos y terrestres: llámense marítimos los que exigen cambio de señales entre los buques y los semáforos; los despachos terrestres son aquellos que sólo se transmiten por la vía eléctrica, por propio ó por el correo.

Art. 37. Las comunicaciones con los buques, deben ser preferidas á las terrestres, salvo en casos urgentes.

Art. 38. La transmisión de los despachos de una misma clase se verificará según el orden de su presentación ó de su llegada, observándose las siguientes reglas de preferencia:

1.° Despachos oficiales.

2.° Despachos pívados ó particulares: siu embargo, las comunicaciones empezadas se siguen hasta su terminación, á excepcion de casos muy urgentes, como cuando fuese preciso advertir á un buque la proximidad del peligro u otros avisos análogos.

Art. 39. Los despachos dirigidos á los buques pueden entregarse directamente en las estaciones semafóricas, ó remitirse á las mismas por el correo ó por el telégrafo, satisfaciendo su importe conforme á lo prevenido en el art. 7.° del decreto de 8 de Febrero de 1871.

Art. 40. Los despachos dirigidos desde los buques á los semáforos se remitirán á su destino en la forma indicada en los párrafos primero y segundo del artículo 1.° del decreto de 8 de Febrero de 1871. No se aceptarán, sin embargo, despachos de buques que hayan de dirigirse por el correo ó con destino á las localidades donde no exista estación telegráfica, excepto para aquellos países que tomen las oportunas medidas á fin de cobrar á los destinatarios los despachos semafóricos que se les remitan por el correo.

Art. 41. Los despachos dirigidos á los buques podrán redactarse, á elección del expedidor, en lenguaje vulgar ó componerse de grupos de las letras usadas en el Código de señales. Cada grupo no debe contener más de cuatro señales, que pueden representar á las frases del Código, ó tener un significado secreto convenido con el destinatario.

No se admitirán, sin embargo, en lenguaje secreto despachos privados ó particulares que desde el interior de España se dirijan á los buques ó viceversa.

Art. 42. La redacción de los despachos en lenguaje vulgar á que se refiere el artículo anterior se hará precisamente en el idioma del país en que se halle situado el semáforo que ha de transmitirlos.

Art. 43. Tan luego como se reciban en los semáforos despachos redactados en lenguaje vulgar con destino á buques se traducirán al semafórico para su debida transmisión. La traducción de que se trata en este artículo la harán los Vigías sujetándose en un todo á lo expresado en el despacho; pero á fin de acelerar la transmisión no se señalará palabra por palabra, sino que se utilizarán en lo posible las frases y miembros de frase que se hallan en el Código.

Art. 44. La traducción de las señales de los buques, redactada en español de una manera exacta y concisa, se enviará á su destino cuando no se hubiese pedido por el buque la transmisión en grupos de letras.

Art. 45. Los vigías harán la traducción de las comunicaciones que se les dirijan desde mar siempre que se puedan al mismo tiempo que se reciban, á fin de poder reclamar oportunamente sobre las faltas que se noten.

Aun cuando pidan los buques que sus despachos sean transmitidos sin grupos de letras, se hará también la traducción prevenida en el párrafo anterior.

Art. 46. La Dirección, las indicaciones eventuales y el nombre del expedidor deberán siempre escribirse en lenguaje vulgar en los despachos que se destinen á los buques, y en frases del Código de señales en las comunicaciones hechas desde mar.

Art. 47. Las traducciones de los despachos de que se trata en los anteriores artículos se harán por el jefe de vigías si se hallase en el semáforo: en caso contrario inspeccionará, tan pronto como regrese al mismo, las que hubiesen hecho durante su ausencia para asegurarse de la exactitud de dichas traducciones.

Art. 48. La transmisión de los despachos por medio de señales entre los semáforos y los buques se verificará en el orden siguiente:

Despachos procedentes de los buques.

1.° Señal distintiva del buque.

2.° Señales que indican si la comunicación deberá trasladarse en grupos ó en lengua vulgar.

3.° Dirección. Por medio de las señales de la tabla silábica y en el orden que se indica se espresarán el nombre del destinatario y las señas que fueren necesarias para asegurar la entrega del despacho, así como el lugar á donde se

remite, cuando este no estuviere comprendido en las señas geográficas.

4.° Texto. Todo despacho que tuviese un significado secreto convenido entre el expedidor y el destinatario irá precedido de la señal S. B. La comunicación siguiente está en cifra; y seguido de la señal S. D. La comunicación en cifra está terminada.

5.° Nombre del expedidor. Esta señal no es obligatoria si procede la comunicación del capitán del buque; pero deberá transmitirse si hubiere sido hecha.

Comunicaciones hechas por los semáforos.

1.° Si el buque es nacional, la señal distintiva.

Si el buque es extranjero, su señal distintiva ó su nombre en señas de la tabla silábica, según se hubiere comunicado al semáforo la primera ó el segundo.

2.° La señal despacho telegráfico ó telégrama (D. G. K.)

3.° Nombre del destinatario. Cuando no se indique, debe suponerse que se dirige el despacho á la persona que manda el buque.

4.° Punto de procedencia del despacho. Puede suprimirse esta señal si se juzga que el nombre ó circunstancias del expedidor la hacen innecesaria; pero se señalará enseguida si el buque lo pidiese.

5.° Fecha del despacho. Se omitirá esta señal si se transmitiese el despacho en el mismo día.

6.° Texto.

7.° Firma.

Art. 49. A fin de distinguir bien las distintas partes de los despachos, esto es, la dirección, texto y firma, los buques podrán separar cada una de dichas partes, usando una señal especial, como por ejemplo: la bola ó el gallardete del Código, según se hiciere uso de las señas de gran distancia ó de las banderas.

La espresada circunstancia es obligatoria á los semáforos.

Art. 50. No siendo igual el encabezamiento y orden de la transmisión que se emplea en los despachos semafóricos al usado en los eléctricos, los vigías deben modificarlos siempre que los reciban por una de dichas vías para remitirlos por la otra.

Art. 51. Cuando un semáforo haya recibido algun despacho para un buque español, reclamará de todos los nacionales que pasen á la vista y sean de la clase indicada que muestre sus señas distintivas sino lo hicieron como les esta recomendado.

Si fuese extranjero el buque á quien se ha dirigido el despacho, deberá hacerse la señal despacho telegráfico ó telégrama (D. G. K.) á todos los de la misma nación y clase que pasen á la vista, indagándose por señas si es el que se busca; y despues de reconocido, se le trasladará la comunicación. En caso contrario se le izará la señal que indica anulación de lo anterior, ó sea la C. V. W., si se hace uso de las banderas ó las dos bolas en las señas de gran distancia.

Art. 52. Cuando el buque para el que está destinado un despacho no se hubiese presentado á la vista en el tér-

de 28 días, el semáforo dará de
vicio al expedidor el 29 día por la
El expedidor tiene derecho,
el importe de un despacho es-
terrestre, á exigir que el semáfo-
comunique el suyo durante un perio-
50 días, y así sucesivamente. Si
hace dicha petición, el despacho
se dará á los 30 días.

Art. 55. En cada semáforo habrá un
de servicio en que se anotarán las
circunstancias de los despachos que se
transmiten ó reciben de los buques, y
en el que se anotarán los que se
transmiten por medio de la línea eléc-
trica del correo ó por propio.

Art. 54. Los telegramas procedentes
de las líneas telegráficas ó de otras esta-
ciones semafóricas se considerarán co-
mo de tránsito en los semáforos que los
transmiten á los buques. Los despachos
de los buques se considerarán como de
tránsito si la entrega la hace la estación
semafórica receptora: en caso contrario
serán clasificados de tránsito.

Art. 55. En el libro de servicio se
anotará el punto de origen del despacho,
la señal distintiva del buque y su nombre.
Se anotarán también todas las causas
que impidan la trasmisión y cualesquier
noticias que puedan interesar á los
diversos servicios que están á cargo de
los semáforos; por ejemplo, los movi-
mientos de buques que sean objeto de
despachos.

Art. 56. Si un buque no contesta á
la señal de atención que debe preceder
á todo despacho, se anotará esta circuns-
tancia en el libro de servicio al lado de
la comunicación que hubiese de transmi-
tirse; especificando alguna de las parti-
cularidades del indicado buque.

Art. 57. Los vigías guardarán la in-
voluntabilidad del secreto respecto á los
despachos ó comunicaciones particula-
res u oficiales que se les dirijan; siendo
indispensable, para dar conocimiento ó
facilitar datos referentes á los mismos,
de oficio se les ordene por sus in-
mediatos jefes.

Art. 58. Las tarifas de los despachos
semafóricos ó electro-semafóricos en el
interior del reino son las marcadas en el
decreto de 8 de febrero de 1871,
emitido por los ministerios de la Go-
biernación y de Marina, cobrándose su
importe en la forma indicada en dicho
decreto. Respecto á los despachos sema-
foros internacionales, quedan sujetas
las tarifas á lo acordado en los conve-
nios telegráficos.

Madrid á 18 de setiembre de 1872.—
María de Beranger,
(Gaceta del 20 de setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Mo. Sr.: Visto el expediente instruido
circunstancias del investigador de esta pro-
cedencia sobre denuncia de un capital de
impuesto á favor del clero sobre el
número 34 de la calle del Barco,
de la propiedad de D. Lázaro García Mo-

Resultando que la Junta superior de
nólas, al resolver en 16 de agosto de
1871, la procedencia de la denuncia, re-
comendó al investigador y comisionados
de ventas el respectivo premio del 17 y
del 10 por 100 de 19.200 reales, ó sean
200 pesetas, importe del expresado ca-

Resultando que satisfecha por el cen-
suario en 18 de febrero de 1867 la indi-
cada obligación, se formuló la corres-
pondiente liquidación de premios que
apareció ser para el investigador don
Salvador Lopez Orozco por su 17 por 100
reconocido la suma de 816 pesetas y otras
72 á cada uno de los comisionados que
conociéron en el expediente D. Luis Cal-
vo y D. Lorenzo Moret por el 3 por 100
dividido entre ambos: Mas antes de pro-
ceder á su pago surgió la duda de si es-
ta ha de verificarse con cargo al crédito
preventivo señalado en el cap. 46, sec-
cion 8.ª del presupuesto actual, caso de
existir remanente para ello; porque de
lo contrario habría de comprenderse la
suma abonable en la relacion de ejerci-
cios cerrados que se formen para el pre-
supuesto de gastos de 1872-73, ó si pro-
cederá imputarse el pago al capítulo y arti-
culo del presupuesto corriente en que
bajo el epígrafe de *premios de investiga-
cion* se consigna la cantidad calculada
para el pago de esta clase de atenciones:

Resultando que como base de lo pri-
mero milita la única circunstancia de
considerarse el devengo de los premios
como pertenecientes á ejercicios cerrados
por haberse aprobado la denuncia en
16 de agosto de 1866, en tanto que en
apoyo de lo segundo viene la considera-
cion de que la Junta superior de ventas,
al aprobar las investigaciones no hace
mas que reconocer el derecho á los pre-
mios, dejando la realizacion de su pago
para despues de enajenadas las fincas
que se denuncian, lo cual no puede ha-
cerse hasta que cause estado el acuerdo
de la Junta y se hayan verificado todas
las operaciones sucesivas, que es mate-
rialmente imposible llevar á cabo dentro
del periodo de un sólo ejercicio, á lo cual
hay que agregar lo innecesario que seria la
existencia del crédito constantemente se-
ñalado en presupuestos para atender al
pago de esta clase de obligaciones, y
que en todo caso nada satisface el estado
porque segun la real orden de 2 de ene-
ro de 1856, al practicarse la liquidacion
para expedir las inscripciones, se reba-
jan toda clase de gastos, incluso los de
investigacion:

Resultando que oida sobre el particu-
lar la Direccion de Contabilidad ó Inter-
vencion general de la Administracion, la
misma, teniendo presente las circuns-
tancias espuestas, asi como que está en
interés del Tesoro no diferir el pago de
una obligacion que representa un gasto
reproductivo, opinó que dichos premios
debían considerarse como obligacion de
presupuesto corriente; pero que esto no
obstante, y para que en lo sucesivo que-
dase autorizada de un modo claro y ter-
minante la regla general á que deban aten-
nerse las oficinas en la cuestion de que
se trata, asi como tambien para precaver
el inconveniente á que pudiera dar lugar
la limitacion del crédito, entendió que
era oportuno promover la correspon-
diente consulta á este Ministerio propo-
niendo se declaren imputables á presu-
puestos corrientes los premios de inves-
tigacion que deban satisfacerse durante
cada ejercicio, sea cualquiera la época
en que resulte hecha la denuncia, y que
á este fin en los presupuestos sucesivos
se considere ampliado el crédito que se
consigue hasta la suma que sea neces-
aria:

Considerando que la consulta elevada
tiene á resolver de un modo que sirva
de regla constante para lo sucesivo la
cuestion suscitada, y que por otra parte
es conveniente para el Estado y de estí-
mulo para sus agentes investigadores el
decidirla favorablemente á estos; enten-
dado S. M. el rey (q. D. g.), y de confor-
midad á lo propuesto por esa Direccion
general y la de Contabilidad, se ha ser-
vido disponer que se satisfagan al Inves-
tigador D. Salvador Lopez Orozco las
816 pesetas y otras 72 á cada uno de los
comisionados de ventas D. Luis Calvo

y D. Lorenzo Moret, con aplicacion al
capítulo y artículo del presupuesto cor-
riente, en que se consigna la suma para
el pago de esta clase de atenciones; y
que en lo sucesivo sirva de regla gene-
ral, teniendo igual aplicacion cuantos se
hallen en las mismas circunstancias, sea
cualquiera la época en que resulte he-
cha la investigacion, á cuyo fin se ten-
ga por ampliado en su caso el crédito
que se señale en presupuestos corrientes
hasta la suma que sea necesaria.

De real orden lo comunico á V. I. pa-
ra su inteligencia y efectos correspon-
dientes. Dios guarde á V. I. muchos
años. Madrid 3 de setiembre de 1872.—
Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Propiedades y
Derechos del Estado.

(Gaceta del 29 de setiembre.)

COMISION PROVINCIAL

DE
SANTANDER.

Contaduría.—Circular.

El art. 82 de la ley provincial vigente
ordena que el importe íntegro de los re-
partos provinciales, ingresará en Depo-
sitaria en la época de recaudacion ordi-
naria ó antes si voluntariamente lo en-
tregan los Ayuntamientos.

La época ordinaria de recaudacion fi-
jada por la ley de Contabilidad general
del Estado, es la comprendida en los
cinco primeros dias del 2.º mes de cada
trimestre.

En su virtud, en el mes de Agosto úl-
timo ha vencido el término para la en-
trega en la Depositaria provincial del im-
porte del primer trimestre del ejercicio
vigente.

Muy pocos son los ayuntamientos que
han cumplido con este precepto de la
ley; muy pocos, por tanto, los que han
acreditado ante esta Comision que cum-
plen con religiosidad la importante mi-
sion de la administracion que la volun-
tad de sus comitentes les ha conferido.

Mirar con indiferencia el cumplimien-
to de los deberes que los individuos
constituidos en Corporacion adquieren,
no puede ser recomendable, no ya para
sus superiores gerárquicos, sino tam-
po por los electores que buscan con avi-
dez orden y justicia administrativa, que
es la constante aspiracion de todos.

Pretender el honroso puesto de admi-
nistrar los intereses municipales para
despues dejarlos en el mayor abandono,
con grave daño de todos los contribu-
yentes, es altamente censurable, pues
revela una aspiracion sin titulos que la
justifiquen.

Hé aquí lo que acontece con la mayor
parte de los ayuntamientos de la pro-
vincia.

Desde el ejercicio de 1868 tienen mu-
chos en descubierto el pago de los re-
partos provinciales; otros de 1869 en ade-
lante, y por último, apenas existen seis
que hayan satisfecho por completo el
importe repartido desde 1868 hasta el
primer trimestre del ejercicio vigente.

Como es lógico, esto desórden admi-
nistrativo se refleja sobremanera en el
presupuesto provincial, y la Comision,
única administradora en cuya autoridad
ha depositado su confianza la Excelenti-
sima Direccion, se encuentra imposibi-
litada de poder cumplir como lo desea, y
la justicia de los acreedores de su pre-
supuesto reclama.

Este estado de cosas no puede conti-
nuar. Por sensible que le sea á la Comi-
sion adoptar medidas coercitivas, la re-
incidencia en el abandono de los ayun-
tamientos la obliga á no perder ni un
solo dia para conseguir la recaudacion
definitiva que por escitaciones y circula-
res amistosas no ha conseguido.

Hasta el dia, las comisiones de apre-
mio se han levantado entregando peque-
ñas cantidades; desde hoy no puede ser
así. Las ejecuciones se llevarán á efecto
y los bienes de los concejales responde-
rán de los descubiertos al presupuesto
provincial.

En su virtud, se concede, por último,
una próroga de 15 dias, á contar desde
hoy, á todos los ayuntamientos de la pro-
vincia para el pago de lo que adeudan,
incluso el primer trimestre del ejercicio
vigente, y terminado este, la Comision
adoptará las medidas conducentes para
que la recaudacion no se paralice por
ningun concierto.

Los alcaldes cuidarán de dar cuenta
en la próxima sesion de la presente cir-
cular, adoptando, interin esta tenga lu-
gar, las medidas convenientes á que se
cumpla, como Jefe de la administracion
municipal.

Santander 1.º de Octubre de 1872.—
El Vicepresidente de la Comision, Fran-
cisco del Pino.—El Contador, Antonio
Maria Coll y Puig.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Corbera:

En poder del Alcalde de barrio del
alcalde de pueblo de Castillo Pedroso de
este término municipal se halla en cus-
todia una vaca por haberse cogido cau-
sando daños en las Vegas de aquel pue-
blo cuyas señas son las siguientes,

Edad de siete á ocho años; color ave-
llana clara, zurda de la gama izquierda;
ojos negros, sin corpulencia buena, y
con dos hendiduras en la oreja derecha,
la que será entregada á la persona que
acredite ser su dueño previo pago de los
gastos causados.

Corbera 29 de Setiembre de 1872.—
Antonio Ruiz de Villegas.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Del pueblo de Hazas ayuntamiento del
mismo nombre, faltó del monte comun
una vaca de cinco años; parida, y sin
cria, de la propiedad de Don Francisco
Edilla, de la misma vecindad, de las si-
guientes señas:—color claro, gamas fi-
nas y abiertas, cara descubierta y cola
larga.

Los que tengan noticia de ella lo avi-
sarán al predicho Edilla, quien gratifica-
rá sus desembolsos.

Hazas en Cesto 29 de setiembre de
1872.—Tomás Gutiérrez

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

En el lugar de la Poblacion se halla
prendado un buey, desde el dia 30 de
agosto último: lo que se anuncia en el
Boletín Oficial para que el que se crea
dueño venga á recogerle, pagando la
custodia y demás gastos.

Señas del Buey

Edad seis años; color encendido, la
cola corta, las astas blancas y de lomo
calvo, alzada 6 y media cuartas:—señas
particulares; tiene por debajo de las as-
tas en redondo una raya blanca.

Auncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Estados para el repar-to de la contribucion.
- Fés de vida.
- Notas de expedicion de ferro-carriles.
- Hojas de salida para arbitrios.
- Cuadernos de vitáco-ra y otros impresos.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

Aconcagua.

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 3 del mes de Octubre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

27

VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C. A

Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes

Viajes extraordinarios directos á la Habana.

- GUIPUZCOA. saldrá el 10 de Octubre próximo.
- MENDEZ-NÚÑEZ. — el 10 de Noviembre.
- GUIPUZCOA. — el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido contruidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje

Hay abordo Capellan que celebra Misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los dias 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA.

m11—34

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal. Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid. Representa ayuntamientos. Reclama indemnizaciones por suplentes. Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid. La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA PRONTITUD.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de titulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos.

ubvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, titulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Universal. Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus caudales, Tuteiar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trámite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias, Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1º

Contesta á quien envíe selios.

11

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 25 al 26 del Octubre (salvo impedimento imprevisible), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, en grande y magnifico vapor

VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á	Primera cámara.	2.640
la Habana.	Tercera idem.	800
De Santander á	Primera cámara.	2.640
New-Orleans.	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados- Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, contruidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable linea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8.

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.